

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc.# 5754442 Radicado # 2023EE40733 Fecha: 2023-02-23

Tercero: 39768368 - MARIA DEL CARMEN FUENTES HERRERA

Folios 8 Anexos: 0

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00378

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través del **Acta de Incautación No. Al SA 05-01-2016-0005/CO 1359-15 del 05 de enero de 2016**, se dispuso la incautación de dos (2) especímenes de flora silvestre denominadas orquídeas pertenecientes a la familia **CATTLEYA**, transportados por la señora **MARÍA DEL CARMEN FUENTES HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.768.368, quien manifestó haberlos obtenido directamente del medio en Municipio de San Antonio, Tolima, dichos especímenes no cotaban con los respectivos documentos ambientales para su movilización, Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001) o bien permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación Científica (Decreto 1076 de 2015 Libro2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 8), ni tampoco se demostró tuvieran Registro Único de Colecciones Biológicas (Decreto 1076 de 2015, Libro 2 Parte 2, Titulo 2 Capitulo 9 Sección 1).

Que, posteriormente la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta entidad y con fundamento en la precitada Acta de Incautación, expidió Informe Técnico Preliminar en el cual detalló la actividad desarrollada por la Policía Metropolitana de Bogotá para asuntos Ambientales.





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el Informe técnico preliminar con fundamento en el Acta de Incautación No. Al SA 05-01-2016-0005/CO 1359-15 del 05 de enero de 2016, en los siguientes términos:

"(...)

1. ANTECEDENTES:

En cumplimiento a las actividades de control programadas por los Profesionales de la Oficina de Enlace Terminal Salitre para el mes de Enero de 2016 y en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo Protección Ambiental), se realizó apoyo técnico al procedimiento de incautación de la flora silvestre, en el módulo 5 del Terminal de Transporte El Salitre plataforma de descensos o llegada de pasajeros.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que el material vegetal Incautado no estaba soportado con el respectivo Salvoconducto de movilización SUMN, se incumplió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Libro2, Parte 2, Titulo2, Capitulo Secciones 1-15 " Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal" artículo 2.2.1.1.13.1 y de igual manera lo dictaminado en la Resolución 438 de 2001 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica".

Por lo anterior, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso pertinente a la señora MARIA DEL CARMEN FUENTES HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.768.368 De Madrid, quien registra dirección de residencia la Carrera 10 No. 6-90 en Chía - Cundinamarca y número telefónico 3188135371. De igual forma adelantar las demás gestiones que encuentre oportunas, por no portar el permiso que amparará legalmente la movilización de los especímenes de flora, que de acuerdo con la información levantada en la diligencia provenían de San Antonio - Tolima.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren adecuadas desde el ámbito legal.

(…)"





III. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

IV. DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.





Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **AI SA 05-01-2016-0005/CO 1359-15 del 05 de enero de 2016**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó dos (2) orquídeas, individuos de flora pertenecientes a la familia **CATTLEYA sp**, a la señora **MARIA DEL CARMEN FUENTES HERRERA**. identificada con la cédula de ciudadanía No.39.768.368.





Que como normas vulneradas se tienen:

El **Decreto 1076 de 2015**, "Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible", en materia de flora silvestre, reglamenta las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74).

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 Art. 78).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 Art. 79).

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 Art. 81).

(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 Art. 86). (...)"

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la **Resolución No.** 438 del 23 de mayo de 2001, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.





Que, la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

"ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Espécimen. Todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables conforme al acto administrativo que autoriza su obtención. Movilización. Transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada.

Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.

"ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplica para el transporte de especímenes de la diversidad biológica de flora y fauna (...)."

Que, en este orden de ideas, en atención al **Acta de Incautación No. Al SA 05-01-2016-0005/CO 1359-15 del 05 de enero de 2016**, y el **Informe Técnico Preliminar** de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la señora **MARIA DEL CARMEN FUENTES HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.768.368, quien vulneró la disposición normativa en cita, ello en razón a que se realizó la incautación de dos (2) orquídeas individuos pertenecientes a la familia **CATTLEYA**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.6., y 2.2.1.1.14.3., en concordancia de los artículos 1, 2 de la Resolución 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **MARIA DEL CARMEN FUENTES HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.768.368, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás





autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distritalde Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN FUENTES HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.768.368, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - <u>Notificar</u> el contenido de la presente decisión a la señora **MARIA DEL CARMEN FUENTES HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.768.368, ubicado en la Carrera 10 No. 6-90 en Chía -Cundinamarca de conformidad con los datos consignados en el Acta de Incautación y de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - <u>Publicar</u> la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>no</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. SDA-08-2016-882

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de febrero del año 2023





RODRIGO ÁLBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

	rń	

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221571 DE 2022 FECHA EJECUCION:	08/01/2023
Revisó:			
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220808 DE 2022 FECHA EJECUCION:	22/02/2023
HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20211126 FECHA EJECUCION:	20/02/2023
ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022 FECHA EJECUCION:	17/01/2023
Aprobó: Firmó:			
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	23/02/2023

